



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-3-2023

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522002335, requiriendo:

“Solicito las declaraciones patrimoniales que presentó el ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza que fue ministro de la Suprema Corte.” [sic]

II. Acuerdo de admisión. El uno de diciembre de dos mil veintidós la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0511/2022**; asimismo:

- Ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante que el ciudadano Eduardo Tomás Medina Mora Icaza desempeñó el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo comprendido de marzo de 2015 a octubre de 2019, por lo que el pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada se circunscribiría al periodo mencionado.

- Advirtió que la información requerida había sido objeto de diversas solicitudes formuladas con anterioridad, siendo la más reciente la registrada bajo el folio 330030522001737, la cual dio lugar a la integración del expediente UT-A/0355/2022 de la propia Unidad General.
- Refirió que a dicha solicitud se dio respuesta mediante oficio sin número de cuatro de octubre de dos mil veintidós, en el que se hizo referencia a las resoluciones dictadas en los expedientes CT-CI/A-11-2020, CT-CI/A-4-2019 y CT-CI/A-18-2019, todos del índice del Comité de Transparencia, mediante las cuales dicho órgano colegiado confirmó la clasificación como confidencial de la información requerida.
- Ordenó glosar copia simple de la contestación referida al expediente UT-A/0511/2022 y hacer del conocimiento de la persona solicitante la parte correspondiente de la misma.

III. Notificación de la respuesta. El cuatro de octubre de dos mil veintidós la Unidad General de Transparencia notificó a la persona solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en los términos anunciados.

IV. Interposición del recurso de revisión. El siete de diciembre de dos mil veintidós se interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta brindada a la solicitud registrada bajo el folio 330030522002335, en los siguientes términos:

“No se respeta mi derecho de acceso a la información, debido que la declaración patrimonial de un servidor público debe ser público, ya que es mas importante el derecho del ciudadano ver como a ido evolucionando el patrimonial de un servidor público, que la confidencialidad de su declaración patrimonial, además de que los servidores públicos no tienen el mismo derecho a la privacidad que las personas particulares, por lo que solicito modificar la respuesta para que se me de manera completa la declaración patrimonial del servidor público y queno se me aplique el artículo 29 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.”
[sic]

[Texto obtenido del archivo denominado “EXP 330030522002335”, adjunto a la comunicación electrónica de nueve de enero de dos mil veintitrés, enviada por la Subdirectora de Indicadores y Desempeño de la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al Titular de la Unidad General de Transparencia].

V. Notificación del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INAI/STP/DGAP/698/2022, la Directora General de Atención al Pleno del INAI remitió a la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante.

VI. Vista a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. En acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia ordenó glosar el oficio INAI/STP/DGAP/698/2022 al expediente UT/A/0511/2022 y remitirlo a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, lo que se hizo mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/293/2023 el veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

VII. Acuerdo de la Presidencia del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante correo electrónico de dos de mayo de dos mil veintitrés la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitió a la Unidad General de Transparencia el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Presidente del Comité Especializado en el expediente de revisión CESCJN/REV-6/2023, en el que determinó que la solicitud de información de origen era de carácter administrativo, por lo que el recurso de revisión debía ser sustanciado y resuelto por el INAI.

VIII. Notificación a la persona solicitante del acuerdo de la Presidencia del Comité Especializado de Ministros. Mediante comunicación electrónica de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia notificó a la persona solicitante el acuerdo dictado por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente CESCJN/REV-6/2023.

IX. Remisión del expediente integrado por la Unidad General de Transparencia al INAI. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2205-2023, enviado por

correo electrónico el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió a la Directora General de Atención al Pleno del INAI el expediente UT-A/0511/2022 que se integró con la solicitud que nos ocupa, con el recurso de revisión glosado.

X. Resolución del INAI. El treinta de agosto de dos mil veintitrés el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6462/23, conforme se transcribe en lo conducente:

[...]

CUARTO. Estudio de Fondo.

Como se observa de la síntesis del caso, la información concerniente a las declaraciones patrimoniales de 2015 a 2019 fueron clasificada, ya que tiene la característica de ser confidencial.

Ahora bien, en virtud de que el sujeto obligado clasificó como confidencial la información requerida, se procederá al análisis respectivo. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De los artículos en cita, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

Asimismo, en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Así, respecto de la información confidencial, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

‘Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
[...]

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.** Por ley tenga el carácter de pública;
- III.** Exista una orden judicial; **IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.’

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: **(i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; **(ii)** por ley tenga el carácter de pública; **(iii)** exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o; **(iv)** cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas -en lo subsecuente Lineamientos Generales- disponen lo siguiente:

‘Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial:**

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
...'

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**, esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Concatenado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de las personas, entre otros, el derecho a la intimidad, tal y como lo sostuvo en la siguiente tesis:

'DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. [...]

Derivado de lo anterior, se colige que el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

En esa tesitura, se observa que nuestro Máximo Tribunal obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en el derecho a la intimidad de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa de su actuación.

Con base en lo anterior, resulta necesario dividir el estudio, pues hay que recordar que en julio de 2016, entró en vigor la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, como punto de partida se debe resaltar que la abrogada Ley Federal de Responsabilidad Administrativa (dejó de tener vigencia el 18 de julio de 2016) disponía lo siguiente:

'ARTICULO 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.
[...]

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.
[...]

Asimismo, el Acuerdo General 9/2005 de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹ establece lo siguiente:

¹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO-9-2005_0.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*'Artículo 69. En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se rigen por este Acuerdo, el cual tendrá el carácter de público, salvo por lo que ve a su sección relativa a la situación patrimonial de aquéllos, en la que se incluirán los datos de los que presenten las declaraciones respectivas ante aquélla.
[...]*

*La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.
[...]*

De lo previo, se desprende que la Secretaría de la Función Pública llevaría un registro de servidores públicos, el cual tendría el carácter de público; no obstante, la publicidad de la información relativa a la situación patrimonial se haría siempre y cuando se contara con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Acorde con lo anterior, el Acuerdo General aprobado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que su Contraloría Interna llevaría un registro informático de los servidores públicos que se rigen por el propio Acuerdo, el cual tendría carácter público, salvo lo relativo a la sección de la situación patrimonial de aquéllos, en la que se incluirán los datos de los que presenten las declaraciones respectivas.

De manera específica se previó que la información relativa a la situación patrimonial sería confidencial, sin embargo, podría hacerse pública siempre y cuando se contara con la autorización previa y específica del servidor público de que se tratara.

*En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de **datos personales**, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.*

Así, se colige que, si bien la presentación de la declaración patrimonial es una obligación que por disposición expresa de la ley tienen todos los servidores públicos, lo cierto es que la información contenida en dichas declaraciones constituye datos personales, puesto que la misma da cuenta del patrimonio de los servidores públicos.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, en las declaraciones patrimoniales se debe proporcionar información relacionada con el patrimonio, esto es, cuentas bancarias, vehículos, bienes inmuebles e inmuebles, joyas, obras de arte, colecciones, semovientes, ingresos netos y adeudos del declarante, y, en su caso, de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependiente(s) económico(s).

Así las cosas, se concluye que las declaraciones patrimoniales requeridas, al referirse a información de una persona física que la permite identificar y hacer identificable, al referir a aspectos patrimoniales relacionados con su persona, es información confidencial, por lo que hace a la declaración patrimonial de 2015.

Ahora bien, por lo que hace a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se tiene presente que en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros

cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

En ese sentido, la difusión está condicionada a la protección de aquella información que pueda afectar la vida privada o los datos personales, motivo por el cual se prevé que el Comité Coordinador debe emitir los formatos, lineamientos y criterios que permitan garantizar que estos rubros queden en resguardo de las autoridades competentes.

En ese sentido, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho el 'Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación', en el cual se determina que el formato aprobado será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria cuando se encuentre operable, en otras palabras, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del treinta de abril de dos mil diecinueve.

En este contexto, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', en cuyo artículo primero determina que, a partir del uno de enero de dos mil veinte, serán operables en el ámbito federal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

En consecuencia, considerando los acuerdos adoptados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción relacionados con la aprobación y operatividad de los nuevos formatos de declaración patrimonial y de intereses, este órgano colegiado estima que a la fecha en que el ex Ministro Eduardo Medina Mora Icaza presentó sus declaraciones patrimoniales de 2016, 2017, 2018 y 2019 y, en particular la de conclusión, no habían entrado en vigor los formatos de declaración patrimonial que publicitan la información y, en esa medida, continuaron en vigor los formatos del sistema anterior a la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En estas condiciones, se advierte que en los formatos de declaraciones de situación patrimonial bajo el anterior sistema, de conformidad con lo dispuesto en el 'Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación', el servidor público obligado a presentarla tiene la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declara

Derivado de lo anterior, este Instituto estima que la información solicitada se trata de datos personales concernientes a su patrimonio, lo cual, está protegido en la



esfera del derecho a la intimidad que le asistió desde el momento en que presentó su declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General y el artículo 29 y Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el sentido de que tuvieron la prerrogativa de decidir sobre la publicidad de ellas, las cuales involucran datos relativos a su persona y de su familia.

Luego entonces, independientemente de que la información de interés se haya generado con motivo de las obligaciones previstas para los servidores públicos en cuestión y que obre en los archivos del sujeto obligado, la misma reviste de carácter confidencial por disposición expresa del mismo artículo 69 del Acuerdo General, previamente referido, siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, lo cual no aconteció en el presente caso.

Robustece lo anterior, el amparo en revisión 599/2012, resuelto el veinticinco de agosto de agosto de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² en el cual se reconoció la constitucionalidad del artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al siguiente razonamiento:

'La información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es de carácter eminentemente personal y privada, conforme a la intelección de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que dichos servidores, como cualquier persona, tienen datos que los identifican y en otros casos los hacen identificables; es decir, mediante ellos se permite reconocer en forma directa o indirecta al sujeto con base en la precisión y señalamiento de los elementos de su individualidad física, psíquica, económica, cultural, patrimonial y social; (...).'

Por lo tanto, toda vez que no se desprende que el ex ministro Medina Mora Icaza optara por publicitar sus declaraciones patrimoniales, las que presentó al tomar protesta de su cargo y, las realizadas, se colige que dicha información es susceptible de ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, resulta necesario traer a colación el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

***'Artículo 97.* La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. [...]**

***Artículo 140.* En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:**

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;***
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

² <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=27319&Tipo=2>

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.
[...]*

De lo anterior, se desprende que:

- ✓ *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad.*
- ✓ *En caso de que los sujetos obligados consideren que la información solicitada tiene el carácter de clasificada, el área administrativa deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha clasificación al Comité de Transparencia.*
- ✓ *El Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, la cual será notificada al solicitante en un plazo que no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 135 de la Ley de la materia.*

En ese sentido, cabe señalar que, derivado de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado basó la determinación en dos actas de Comité previas, sin considerar que esta se trata de una nueva solicitud y que se debe llevar a cabo al momento en que se reciban las solicitudes de acceso.

*Con base en lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:*

- *Resultó procedente la clasificación de las declaraciones patrimoniales, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *No obstante lo anterior omitió el acta de Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de la información solicitada.*

*Por tales motivos expuestos, dado que resultó procedente la clasificación, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e **instruirle** a efecto de que emita un acta de comité de transparencia en la que se confirme la clasificación de la información solicitada, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dé cumplimiento en términos del Resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución.*

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE



PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Emita un acta de comité de transparencia en la que se confirme la clasificación de la información solicitada, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de correo electrónico, el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [sic]

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

[...]

XI. Remisión a la Secretaría del Comité de Transparencia. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4757-2023, la Unidad General de Transparencia informó a la Secretaría del Comité de Transparencia de lo resuelto por el Pleno del INAI en el expediente RRA 6462/23 y adjuntó el expediente electrónico UT-A/511/2022, para dar cumplimiento a dicha resolución.

XII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-3-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Director General de Asuntos Jurídicos, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por el INAI.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Además, la propia resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión **RRA 6462/23** cita los artículos 151, párrafo segundo y 157, de la Ley General de Transparencia.

II. Análisis para cumplimiento. Como se advierte del antecedente primero, en la solicitud que da origen a este asunto se requirió información sobre las declaraciones patrimoniales que presentó el exministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como respuesta a dicha solicitud, la Unidad General de Transparencia manifestó que el carácter confidencial de las declaraciones patrimoniales correspondientes a los años 2015 a 2019³ fue confirmado mediante diversas resoluciones del índice del Comité de Transparencia:

Año	Asunto
2015	CT-CI/A-4-2019 ⁴ y CT-CI/A-18-2019 ⁵
2016	CT-CI/A-11-2020 ⁶
2017	
2018	CT-CI/A-4-2019 y CT-CI/A-18-2019
2019	
Conclusión	CT-CI/A-11-2020

Ahora, en el recurso RRA 6462/23 del índice del INAI, se determinó que este Comité emitiera una resolución en la que se confirmara la clasificación de la información solicitada a través del folio 330030522002335 como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).

En relación con dicha determinación del INAI, se recuerda que en las resoluciones CT-CI/A-4-2019, CT-CI/A-18-2019 y CT-CI/A-11-2020, emitidas el trece de febrero y doce de noviembre de dos mil diecinueve, así como veintiocho de octubre de dos mil veinte, respectivamente, se formuló el pronunciamiento correspondiente para confirmar la clasificación de esa información⁷, por lo que se reiterarán las razones que la sustentaron.

³ Periodo durante el cual ocupó el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Disponible en: [CT-CI-A-4-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-4-2019.pdf)

⁵ Disponible en: [CT-CI-A-18-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-18-2019.pdf)

⁶ Disponible en: [CT-CI-A-11-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-11-2020.pdf)

⁷ **CT-CI/A-4-2019**: la solicitud se formuló en los términos siguientes: “[...] solicito saber, ante esta institución, si los ministros de la Suprema Corte de Justicia que enumero abajo han realizado su declaración patrimonial. Si la respuesta es afirmativa, solicito una copia, a ser posible digital, de la declaración patrimonial de cada uno de ellos. [...] Eduardo Tomás Medina Mora Icaza [...]”.

La prevención que le recayó fue desahogada como se describe: “[...] 1.- Su declaración más reciente, es decir, la última de 2018. 2.- Su declaración más antigua dentro de la Suprema Corte. Es decir, la que debieron hacer al tomar protesta de su cargo de ministro. 3.-En caso de que existía y estuvieran en su cargo en ese año, las realizadas durante el año 2015.” [sic]

CT-CI/A-18-2019: en el apartado de *Precisión del contenido de la solicitud* se señaló que “[...] se piden las declaraciones patrimoniales de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, en particular, la más antigua, la reciente y la elaborada en el año 2015. En relación con las **declaraciones iniciales** y

Así, se recuerda que en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸ las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. En ese sentido, el Comité Coordinador debía emitir los formatos, lineamientos y criterios que permitieran garantizar que estos rubros quedaran en resguardo de las autoridades competentes.

Al respecto, el “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil diecisiete⁹, estableció que las obligaciones relativas a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serían exigibles, en los términos previstos en la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas *a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a*

de 2015, el Comité de Transparencia ya se pronunció sobre esa información [...] al resolver el expediente CT-CI/A-4-2019, por lo que se trata de información cuya clasificación se ha realizado previamente por el órgano competente.

[...]

*En efecto, al resolverse el expediente CT-CI/A-4-2019 este Comité **confirmó la confidencialidad de las declaraciones iniciales y de 2015** porque los servidores públicos no consintieron la divulgación de la información. Por tanto, al estar previamente clasificada la información requerida, resulta innecesario que este órgano colegiado haga un pronunciamiento de nueva cuenta, lo anterior en términos del artículo 106 de la Ley General.*

[...]”

CT-CI/A-11-2020: la materia de análisis se constriñó a las declaraciones patrimoniales de 2016, 2017 y la de conclusión del exministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. En el apartado de *Precisión del contenido de la solicitud* se estableció que “[...] *la Unidad General de Transparencia comunica al solicitante que las declaraciones de los años 2015, 2018 y 2019 fueron previamente requeridas en diversas solicitudes de información y que, previo trámite interno, fueron remitidas al Comité de Transparencia que confirmó su confidencialidad en las resoluciones CT-CI/A-4-2019 y CT-CI/A-18-2019.*

Como se observa, este Comité ya se ha pronunciado sobre la clasificación de una parte de la información que ahora se pide, esto es, las declaraciones de situación patrimonial de los años 2015, 2018 y 2019 del ex Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

Por tanto, al estar previamente clasificada la información requerida, resulta innecesario que este órgano colegiado haga un pronunciamiento de nueva cuenta, lo anterior en términos del artículo 106 de la Ley General.”

⁸ “Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”

⁹ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)



conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

En concordancia con lo expuesto, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho¹⁰ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, en el cual se determinó que el formato aprobado sería utilizado por las personas servidoras públicas de manera obligatoria cuando se encontrara operable, esto es, una vez que fuera técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses referida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podría exceder del treinta de abril de dos mil diecinueve.

Posteriormente, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹¹ el *Acuerdo por el que se modifica el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, en el cual se determinó que *los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.*

¹⁰ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

¹¹ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

En el contexto apuntado, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹² el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, en cuyo artículo primero se determinó que, *a partir del 1 de enero de 2020, serán operables en el ámbito federal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.*

En consecuencia, considerando la evolución de los acuerdos adoptados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción relacionados con la aprobación y operatividad de los nuevos formatos de declaración patrimonial y de intereses, este órgano colegiado revalida que a la fecha en la que el exministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza presentó las declaraciones patrimoniales correspondientes al periodo comprendido entre 2015 y 2019, *no habían entrado en vigor los formatos de declaración patrimonial que publicitan la información y, en esa medida, continuaron en vigor los formatos del sistema anterior a la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el *“Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”*, en los formatos de declaraciones de

¹² [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

situación patrimonial bajo el sistema anterior, la persona servidora pública tenía la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información declarada¹³.

Se destaca lo anterior, toda vez que el servidor público mencionado en la solicitud que nos ocupa no autorizó hacer pública la información, de lo que deriva que no media la autorización expresa de quien presentó las declaraciones requeridas, de ahí que dicha información posea carácter confidencial.

Como apoyo a la clasificación anunciada se cita el propio RRA 6462/23: *“la información solicitada se trata de datos personales concernientes a su patrimonio, lo cual, está protegido en la esfera del derecho a la intimidad que le asistió desde el momento en que presentó su declaración [...] dicha información es susceptible de ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de las declaraciones patrimoniales correspondientes al periodo comprendido entre 2015 y 2019 presentadas por el exministro en comento, en estricto acatamiento a la resolución RRA 6462/23 del Pleno del INAI, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia¹⁴ y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia¹⁵.

¹³ **Artículo 69.** En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se rigen por este Acuerdo, el cual tendrá el carácter de público, salvo por lo que ve a su sección relativa a la situación patrimonial de aquéllos, en la que se incluirán los datos de los que presenten las declaraciones respectivas ante aquélla.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La información relativa a la situación patrimonial será **confidencial**; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

[...]

¹⁴ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

¹⁵ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

Hágase del conocimiento de la persona solicitante esta determinación, en la modalidad señalada, la cual también deberá hacerse llegar al INAI, para que se tenga por cumplido lo ordenado en el recurso de revisión RRA 6462/23.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se atiende lo determinado por el INAI.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de las declaraciones patrimoniales correspondientes al periodo comprendido entre 2015 y 2019 presentadas por el exministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, de conformidad con lo expuesto en la resolución del recurso de revisión RRA 6462/23 que se cumplimenta, en los términos señalados en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia en los términos que se indican en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, al INAI y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

QTCQCcmUVv/neXe+qSB0tPw0krpBLh79BiMMtzLpd90=